

JUNTA DE GOBIERNO

ACUERDO 15/2014 POR EL QUE SE CREA LA POLÍTICA EDITORIAL DEL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

La Junta de Gobierno del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, con fundamento en los artículos 1, 6, 8, 7 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 fracción IV, 17 fracciones I y II, así como el artículo 20 fracciones XX, XXI, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVIII, XXXIX, XL, XLIII, XLIX y LIV, 21 y 30 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Que el artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho a la no discriminación al señalar que *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

SEGUNDO.- Que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, así como el artículo 7, del citado ordenamiento, señala que: *Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.*

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

TERCERO.- El trabajo editorial del CONAPRED, es una actividad encaminada a fomentar la cultura de defensa y promoción de la igualdad y no discriminación en el país, el cual cuenta con un Programa Editorial Anual a fin de coadyuvar a que se evite toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades, con una visión estratégica en el ejercicio de los recursos públicos.

CUARTO.- La actividad editorial del CONAPRED, está integrada por los procesos de conceptualización, planificación, creación de contenidos, edición, producción y distribución de publicaciones impresas o electrónicas, que contribuyen al cumplimiento de su mandato de ley, y a construir las condiciones adecuadas para que cualquier persona sin distinción, obtenga la información que requiera, con el grado máximo de accesibilidad posible, para el conocimiento y el ejercicio del derecho a la igualdad y no discriminación.

Por lo antes expuesto, se adopta el siguiente:

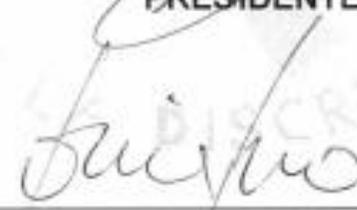
ACUERDO 15/2014

ÚNICO. Ténganse por aprobada la Política Editorial del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, así como los instrumentos jurídicos que de ella deriven, para su mejor desarrollo y funcionamiento.

Leído que fue el presente **ACUERDO**, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a 2 de octubre de 2014.



LIC. RICARDO ANTONIO BUCIO MÚJICA
PRESIDENTE



LIC. SONIA RIO FREIJE
SECRETARIA